

*German Rodríguez Aguilar, Director  
División de Asesoría Jurídica*

**Al contestar refiérase al oficio  
Nº SJ-8.1\_866**

***PJD-SGS-010-2015***  
23 de setiembre de 2015

Señora  
Celia González Haug  
Directora  
División de Normativa y Autorizaciones  
***Superintendencia General de Seguros***

Estimada señora:

Por este medio se emite el presente dictamen jurídico, para atender la consulta remitida a la División de Asesoría Jurídica, en fecha 24 de agosto de 2015, en la cual se plantea un supuesto relacionado con una solicitud para constituir una sociedad corredora de seguros que fue presentada por tres personas físicas, que a su vez son agentes de seguros activos y vinculados a una sociedad agencia de seguros y acreditados por una entidad aseguradora. Situación anterior que genera la necesidad de determinar a partir de cuándo se podría generar un conflicto de interés por la condición de agente de seguros de los solicitantes y las incompatibilidades descritas en los incisos b y d del artículo 18 del Reglamento sobre Comercialización de Seguros, concretamente por su participación como apoderados y/o socios de la eventual sociedad corredora para la cual solicitan autorización.

## **I. Alcance de la Consulta**

En la consulta jurídica remitida por la División de Normativa y Autorizaciones, en lo que interesa se exponen las siguientes consideraciones de interés:

*"Recientemente mediante resolución de autorización condicionada ..., relacionada con la constitución de una nueva sociedad corredora ..., se*

**SGS-DAJ-O-0929-2015**

Página | 2

*determinó que en el caso de la Gerente General se podría estar generado la situación señalada en el punto b) que generaría conflicto de interés (ser gerente de una sociedad intermediaria y ser agente o corredor de seguros de una sociedad intermediaria de igual o diferente naturaleza), ...*

*(...)*

*De acuerdo con lo señalado en el Reglamento sobre Comercialización de Seguros, se considera que en el tanto no se haya dado la autorización condicionada no hay problema de conflicto de interés, pues no hay una entidad en concreto constituida; sin embargo, si la entidad es registrada en el Registro Público y constituida como sociedad, luego de la autorización condicionada, sí se pueden generar conflictos de interés, pues los agentes de seguros que trabajan para otro intermediario tienen intereses contrapuestos con respecto a la entidad que constituyeron para intermediar seguros, que se convertirá en competidora de la sociedad agencia a la que está vinculado el agente, cuando la sociedad corredora empiece a operar”.*

En adición a lo anterior, como consulta jurídica específica se plantea la siguiente:

*“A partir de cuándo se presenta el conflicto de interés entre ser agente y las situaciones descritas en los incisos b y d del artículo 18 del reglamento mencionado [Reglamento sobre Comercialización de Seguros], si el conflicto se da cuando la sociedad se constituye e inscribe en el Registro Público, aunque no esté aún funcionando como sociedad corredora (este sería el momento luego de la autorización condicionada) o cuando la sociedad corredora inicia operaciones, es decir, se inscribe en el registro de sociedades corredoras de seguros de la Superintendencia”.*

## **II. Análisis de Fondo**

Como un primer aspecto, previo a desarrollar el alcance de los supuestos e incompatibilidades que pueden generar conflicto de intereses en las actividades de intermediación de seguros, se debe delimitar con claridad el alcance de la actividad de intermediación de seguros establecido en el artículo 19 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (LRMS) que en lo que interesa indica que dicha actividad “comprende la promoción, oferta y, en general, los actos dirigidos a la celebración de un contrato de seguros, su renovación o modificación, la ejecución de los trámites de reclamos y el asesoramiento que se preste en relación con esas contrataciones”.

**SGS-DAJ-O-0929-2015**

*Página / 3*

Concepto de intermediación que resulta sustancial a efectos de lograr determinar en qué momento es que la nueva entidad (en este caso la sociedad corredora) efectivamente iniciará operaciones y por ende, ejercerá las actividades de intermediación de seguros que podrían generar incompatibilidades para los intermediarios personas físicas que lleguen a “*desarrollar actividades asociadas, directa o indirectamente, con los seguros que puedan generar conflicto de intereses*”, tal y como expresamente lo establece el artículo 20 inciso c) de la LRMS.

Seguidamente, propiamente sobre los supuestos de incompatibilidad consultados, en lo que interesa, el artículo 18 del Reglamento sobre Comercialización de Seguros los regula en los siguientes términos:

**“Se considerarán actividades asociadas directa o indirectamente con los seguros, que generan conflicto de intereses, de acuerdo a lo establecido por el artículo 20, inciso c) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, las siguientes:**

*(...)*

**b.- Integrar el Órgano de Dirección, ser gerente, administrador o apoderado general o generalísimo, o llevar bajo cualquier título la dirección o administración de una sociedad intermediaria de seguros y desarrollar simultáneamente la actividad de agente de seguros o de corredor de seguros, para otro intermediario de seguros de igual o diferente naturaleza.**

*(...)*

**d.- Desarrollar la actividad de agente de seguros o de corredor de seguros para una sociedad intermediaria de seguros y ser simultáneamente accionista, empleado o auxiliar externo de otra sociedad intermediaria de seguros de igual o distinta naturaleza, de una entidad aseguradora o reaseguradora.** (El resaltado y subrayado no es propio del original)

La aplicación de dichos supuestos e incompatibilidades se debe de complementar con el alcance de la actividad de intermediación de seguros antes citado. Toda vez que la normativa vigente lo que busca proteger y/o evitar, es que los intermediarios desarrollen de manera simultánea actividades asociadas, directa o indirectamente con los seguros que puedan generar conflicto de intereses por la doble condición que pueda llegar a tener algún intermediario persona física, que por la actividad que

**SGS-DAJ-O-0929-2015**

*Página / 4*

desarrolla resulte naturalmente incompatible, tal y como lo regula el artículo 18 del Reglamento sobre Comercialización de Seguros.

Como un segundo elemento, a efectos de brindar una respuesta a las consultas planteadas, resulta necesario consignar que para que una sociedad corredora pueda ejercer la actividad de intermediación de seguros, la normativa especial que regula el mercado asegurador ha establecido requisitos adicionales a los requisitos formales normalmente exigidos a cualquier sociedad mercantil; con la finalidad de asegurar que los sujetos que participen de dicha actividad cumplan con una serie de requisitos legales y técnicos que procuren mantener estabilidad y un eficiente funcionamiento del mercado de seguros, a efectos de proteger los derechos subjetivos e intereses legítimos de los asegurados y terceros interesados.

En ese sentido, el artículo 19 de la LRMS establece que *“solo podrán realizar intermediación de seguros los intermediarios de seguros autorizados debidamente de conformidad con esta Ley”*, proceso de autorización que de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en el Título II y el Anexo No. 3 del *“Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros”* comprende por una parte la emisión de la autorización condicionada y posteriormente la inscripción de la nueva entidad en el registro de intermediarios de seguros de la Superintendencia, siendo este último, el momento en el cual se puede dar el inicio efectivo de operaciones y por ende, el ejercicio de las actividades de intermediación expresamente establecidas en el artículo 19 de la LRMS.

Escenario anterior que en relación al primer supuesto consultado (inciso b) del artículo 18 del Reglamento sobre Comercialización de Seguros), permite observar que aún y cuanto la sociedad corredora haya recibido la autorización condicionada de la Sugese y haya surgido como entidad jurídica con su constitución formal en escritura pública y no menos importante, haya cumplido con los requisitos formales propios de cualquier entidad mercantil relacionados con la inscripción de la entidad y el respectivo nombramiento de sus representante y/o apoderados en el Registro Mercantil, de conformidad con el artículo 19 de la LRMS, tal condición no es suficiente para que la entidad pueda ejercer la actividad de intermediación de seguros.

Diferenciación anterior que es sustancial a efectos de definir en cuál momento es que se podrían constituir y generar los supuestos de incompatibilidad señalados y contenidos en el artículo 18 del Reglamento sobre Comercialización de Seguros, por cuanto cualquier entidad autorizada de manera condicionada por la Sugese, puede

**SGS-DAJ-O-0929-2015**

*Página / 5*

constituirse e inscribir legamente su órgano de dirección y apoderados ante el Registro Mercantil, sin que ello le otorgue la posibilidad de operar y ejercer actividades propias de intermediación de seguros. Lo anterior, debido a que dicha autorización para el inicio de su operación se da una vez que la entidad cumpla con los requisitos previos solicitados en la carta de autorización condicionada y no menos importante, cumpla con su inscripción en el registro de intermediarios de la Sugese.

Posterior a dicha inscripción es que la sociedad corredora podrá dar inicio efectivo a las actividades de intermediación de seguros y por ende, es a partir de ese momento de su registro, en el que legalmente se conformarían los supuestos de aplicación de las incompatibilidades contenidas en el artículo 20 inciso c) de la LRMS.

Adicionalmente, en relación al segundo supuesto consultado, el inciso d) del artículo 18 del reglamento de referencia establece que el conflicto de interés se generará en el momento en que recaigan en una misma persona la condición de accionista de una sociedad intermediaria de seguros (en el presente caso una sociedad corredora) y simultáneamente desarrolle la actividad de agente de seguros o corredor (en el caso concreto agente), para otro intermediario de seguros.

Sobre el tema concreto, es necesario delimitar a partir de que momento resultaría relevante la condición de accionistas de la nueva sociedad corredora y por ende, se constituiría el conflicto de interés establecido en el inciso d) citado.

Al respecto, estima esta División de Asesoría Jurídica que en el segundo supuesto consultado el conflicto de intereses también se estaría generando una vez que la sociedad corredora concluya el proceso de registro y quede registrada ante la SUGESE, que es cuando de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la LRMS se estarían presentando actividades asociadas, directa o indirectamente, con los seguros que puedan generar un conflicto de intereses previsto en el inciso d) del artículo 18 del citado reglamento, pues los agentes de seguros que se encuentran activos y vinculados a una sociedad agencia de seguros y acreditados a una entidad aseguradora tendrían intereses contrapuestos con respecto a las actividades de intermediación ejercidas por la nueva sociedad corredora de la cual legalmente serían accionistas.

### **III. Conclusión**

Así las cosas, en relación a los supuestos consultados, se debe observar que de conformidad con la normativa y fundamentación antes citada, el conflicto de interés

**SGS-DAJ-O-0929-2015**

*Página / 6*

en ambos supuestos se presentaría una vez que la sociedad corredora concluya el proceso de inscripción en el registro de intermediarios y quede registrada ante la SUGESE, que es cuando de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la LRMS la sociedad corredora sería tal al quedar facultada para operar y realizar actividades asociadas, directa o indirectamente con los seguros que puedan generar alguno de los conflictos de intereses previstos en el inciso b) y d) del artículo 18 del Reglamento sobre Comercialización de Seguros.

De esta manera se da por atendida su consulta, no sin antes mencionarle, que quedamos a su disposición para atender cualquier observación o consulta adicional, que la División de Normativa y Autorizaciones pueda tener en relación con éste tema y que estime pertinente.

Cordialmente,

|                          |                        |                     |
|--------------------------|------------------------|---------------------|
| Elaborado por Jose Pablo | Revisado por Harlams   | Aprobado por German |
| Mena Villegas. Abogado   | Ocampo Chacón. Abogado | Rodríguez           |
|                          | Principal              | Director            |



*Documento suscrito mediante firma digital.*